

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

Tuluá, Valle, octubre nueve (9) del año dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO: N° 929

RADICACIÓN: R.U.N. 76-834-40-03-004-2020-00228-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ONTONELLA JIMENEZ TORO
DEMANDADA: CLAUDIA MILENA DÍAZ DELGADO

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a decidir la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo de pago, en favor de la parte ejecutante, **ONTONELLA JIMENEZ TORO**, a través de apoderada, en su calidad de endosatario en procuración y en contra de la señora **CLAUDIA MILENA DÍAZ DELGADO**.

Estudiada la misma, se verifica que el título valor allegado adolece de un requisito sustancial que para ello ha dispuesto el legislador, como lo es **la fecha de exigibilidad del título valor, pues, no hay congruencia entre los hechos de la demanda y las mismas pretensiones invocadas**; por tanto, esa exigencia puntual la Ley no la suple de ninguna manera. El artículo 422 del Código General del Proceso, refiere:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (subraya y negrilla del Despacho).*

Como bien se observa, aparece en el título valor, los siguientes datos; que el día **12 de junio de 2018**, la parte demandada deberá cancelar la suma ejecutada en la ciudad de Tuluá Valle y como fecha de creación (parte inferior) aparece como fecha de suscripción de la obligación, el día **12 de junio de 2019**. Es decir, se está ejecutando una suma de dinero, en una fecha anterior a la de su creación, lo cual no concuerda con el hecho primero de la demanda, cuando enuncia que la demandada **CLAUDIA MILENA DIAZ DELGADO** se obligó con el señor **ONTONELLA JIMENEZ TORO**, el 12 de junio de 2018, pues en la letra aparece como fecha que se obligó el día 12 de junio de 2019 y que el vencimiento es para el de junio de 2019, siendo que en la letra aparece como fecha de exigibilidad el día 12 de junio de 2018 (las fechas fueron tracadas).

Por tanto, no hay una explicación puntual de la parte demandante que indique o nos permita establecer, la razón del cambio de fecha, o cuál es en si la fecha en la cual se hace exigible la obligación, por tanto, este requisito sustancial o cualquier otro, contenido en el artículo 621 del Código de Comercio, no producirá efectos de título valor.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

Para apuntalar lo anterior, el artículo 619 del Código del Comercio señala frente a la literalidad del título que: *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Lo que implica que no existe en estas diligencias una obligación expresa, clara y actualmente exigible; razón por la cual, no es factible librar el mandamiento de pago conforme lo estipula el artículo 422 transcrito; así las cosas, procederá esta Agencia Judicial a abstenerse de librar mandamiento de pago, pues la falencia está contenida en el título valor en el que se apoya la presente ejecución.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, archívese el expediente una vez cancelada su radicación hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el Despacho.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho **VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO**, identificada con la C.C. N° 66.723. 605, titular de la T. P. N° 125.164 del C. S. de la J., en la forma y términos del endoso conferido en el anverso de la letra de cambio presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 075

HOY, 13 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE